

Expte 13-06735240-2/1
"TINEO ANGEL MANUEL...
EN J° 30.487 "TINEO ...
p/REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Manuel Ángel Tineo, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra el auto dictado por la Segunda Cámara del Trabajo, en fecha 16/03/2022, en los autos N° 30.487 "Tineo Angel Manuel c/ Galeno A.R.T. S.A. p/ Accidente".-

I. Antecedentes:

El Sr. Manuel Ángel Tineo entabló demanda por \$ 509.980, contra Galeno A.R.T S.A., y planteó la inconstitucionalidad de artículos de la L.R.T. y 3 de la Ley 9017.

Luego de correrse vista a Fiscalía de Cámaras, el Tribunal rechazó el planteo de inconstitucionalidad del último artículo precitado y declaró la caducidad del derecho.-

II. Agravios:

Se agravia la recurrente sosteniendo que la decisión viola derechos y garantías constitucionales, al aplicar el artículo 3 de la Ley 9017.

Dice que lo resuelto, es inconciliable con la normativa constitucional y convencional; lesionando garantías constitucionales en perjuicio del universo de trabajadores, vulnerando derecho de igualdad, debido proceso, propiedad, igualdad, razonabilidad, adecuado servicio de justicia y demás argumentos a los cuales nos remitimos en honor a la brevedad.

III. A los efectos de dictaminar, se destaca que V.E. ha fallado, por mayoría y en decisión plenaria, que: “El art. 3 de la Ley Provincial 9.017 en su texto vigente: “Determínese que los recursos ante el fuero laboral provincial aludidos en el artículo 2º de la Ley Nº 27.348 y artículo 46 de la Ley Nº 24.557 (texto según modificación introducida por Ley Nº 27.348), deberán formalizarse a través de la acción laboral ordinaria, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Provincial Nº 2.144 y modificatorias, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45 días) hábiles judiciales computados desde la notificación de la resolución emanada de la Comisión Médica Jurisdiccional, bajo apercibimiento de caducidad. La referida acción podrá interponerse prescindiendo de la obligatoriedad de interponer el recurso administrativo ante la Comisión Médica Central. Los recursos que interpongan las aseguradoras de riesgos del trabajo no tienen efecto suspensivo respecto de la incapacidad determinada y del monto de capital correspondiente y sólo lo tienen al efecto devolutivo. La acción laboral ordinaria que por esta ley se otorga a los trabajadores, produce la atracción del recurso que eventualmente interponga la aseguradora de riesgos del trabajo ante la Comisión Médica Central y la sentencia que se dicte en sede laboral resultará vinculante para ambas partes.”, es constitucional” (Trib. cit., “Pieza separada en autos...Provincia A.R.T. S.A. en Jº Abaca”, 11/10/2022).

A mérito de la línea jurisprudencial reseñada y de lo dispuesto por el artículo 151 del C.P.C.C.T., aplicable por remisión de los artículos 85 y 108 del C.P.L., a V.E. le es impuesto resolver del mismo modo el presente caso, para no socavar los principios de seguridad jurídica y de igualdad (Cfr. C.S.J.N., Fallos 342:2344), y a fin de no incurrir en incoherencia y/o irrazonabilidad (Cfr. Aguiló Regla, Josep y Rodolfo Vigo, “Fuentes del derecho”, p. 129).-

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que resolver el presente recurso conforme los parámetros ut supra señalados.-

DESPACHO, 10 de febrero de 2023